

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 1

Referencia: N°1-2000

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-02-2000

Título: (TODO BANCO DEBERA NOTIFICAR A LA SUPERINTENDENCIA LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES EN COMPENSACION DE CREDITOS PENDIENTES, DENTRO DE LOS TRES (3) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHA ADQUISICION.)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 24010

Publicada el: 15-03-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Bancos e instituciones financieras, Superintendencia de bancos, Cuentas bancarias y financieras abandonadas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.758

Rollo: 202

Posición: 1365

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ACUERDO N° 1-2000
(De 16 de febrero de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998 prohíbe a los bancos "adquirir" bienes inmuebles para sí, salvo cuando procedan las excepciones establecidas en dicho Artículo;

Que, mediante el Acuerdo No. 3-74 de 14 de junio de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional, se estableció plazo de seis (6) meses para la enajenación de los bienes inmuebles adquiridos por los Bancos en compensación por créditos pendientes;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar el plazo vigente de enajenación de estos bienes inmuebles, actualizándolo a las circunstancias del mercado inmobiliario; y

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones reglamentarias en materia bancaria.

ACUERDA:

ARTICULO 1: PLAZO DE NOTIFICACION DE ADQUISICION.- Todo Banco deberá notificar a la Superintendencia la adquisición de bienes inmuebles en compensación de créditos pendientes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de dicha adquisición. El plazo empezará a contarse desde la fecha de inscripción de la adquisición en el Registro Público.

ARTICULO 2: PLAZO PARA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES.- Fijase en UN (1) año el plazo a que se refiere el Artículo 69 del Decreto Ley 9 de 1998 para enajenar bienes inmuebles adquiridos en compensación de créditos pendientes. Dicho plazo podrá prorrogarse una (1) vez, hasta por seis (6) meses, por solicitud del Banco y aceptación de la Superintendencia, previa comprobación de las causas que ameriten dicha prórroga.

ARTICULO 3: SUBSIDIARIAS.- Los Bancos informarán a la Superintendencia cuando la adquisición de los bienes inmuebles a que se refiere el Artículo anterior se lleve a cabo por subsidiarias que consolidan con él.

El Superintendente establecerá la forma y periodicidad de dicha comunicación.

ARTICULO 4: **PROVISION.-** Vencido el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo sin que el bien inmueble haya sido enajenado, y, sin perjuicio de la multa según el artículo siguiente, el Banco deberá constituir una provisión por el valor en libros de dicho bien.

La provisión se mantendrá mientras el bien se mantenga en los libros del Banco. El Banco continuará en todo momento las gestiones para la venta del bien.

ARTICULO 5: **MULTA POR MORA.-** La mora del Banco en disponer del bien inmueble en el plazo autorizado según el Artículo 2 del presente Acuerdo será sancionada con multa de Mil Balboas (B./1,000.00) hasta Cinco Mil Balboas (B./5,000.00), por cada bien inmueble, por año.

Sin perjuicio de la multa impuesta según el párrafo anterior la constitución tardía o insuficiente de la provisión requerida según el Artículo 4 del presente Acuerdo, será sancionada con multa de Mil Balboas (B./1,000.00), por mes.

ARTICULO 6: **COMPETENCIA.-** Corresponderá al Superintendente resolver sobre las solicitudes de prórroga, así como la imposición de las multas autorizadas según el presente Acuerdo.

ARTICULO 7: **DEROGACION.-** Déjase sin efecto, a partir de la fecha, el Acuerdo No. 3-74 de 14 de junio de 1974 de la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO 8: **VIGENCIA.-** El presente acuerdo comenzará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**EL PRESIDENTE
ROGELIO MIRO**

**EL SECRETARIO, s.i.
FELIX B. MADURO**

**ACUERDO N° 2-2000
(De 21 de febrero de 2000)**

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 46 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 todo Banco, con licencia general deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al